

DAJ-015-C-2015  
09 de abril de 2015

Señor  
Heriberto Berrocal Carvajal  
hberrocal@outlook.es

**Asunto:** Respuesta a consulta efectuada por correo electrónico

**Estimado señor:**

Me permito referirme al correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2014, mediante el cual nos consulta lo siguiente:

*...la edad para ingresar al niño a preescolar es de 5 años 3 meses cumplidos el 15 de febrero. El hijo cumple esa edad tres días después de la fecha establecida en el reglamento de matrícula (18 de febrero). Por lo que solicita se aclare si está en los Decretos 31663-MEP y 33952-MEP alguna norma como para observar que ocurre en los casos como el planteado.*

#### Fundamentación Jurídica

##### 1. El Decreto Ejecutivo 33952 "Reforma al Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes"

La Reforma efectuada al Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes, mediante la cual se modifica el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 31663-MEP, establece lo siguiente:

Artículo 1º-Refórmese el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 31663-MEP del 24 de febrero de 2004, el inciso b) del artículo 17 y elimínese el inciso c) de este último artículo, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 47 del 8 de marzo de 2004, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

"Artículo 11.-Para ingresar a la Educación Preescolar y al primer año del Primer Ciclo de la Educación General Básica y al Programa de Nuevas Oportunidades Educativas para Jóvenes (PNOEJ), se establece como requisito indispensable de matrícula las siguientes edades mínimas:

a) Ciclo Materno Infantil, Grupo Interactivo II de la Educación Preescolar: edad mínima de cuatro años y tres meses cumplidos al 15 de febrero del curso lectivo en que se desea matricular.

b) Ciclo de Transición de la Educación Preescolar: edad mínima de **cinco años y tres meses cumplidos al 15 de febrero del curso lectivo** donde se desea matricular. (El resaltado es nuestro)

c) Primer año del Primer Ciclo de la Educación General Básica: edad mínima de seis años y tres meses cumplidos al 15 de febrero del curso lectivo que se desea matricular.

d) Programa Nuevas Oportunidades Educativas para Jóvenes: edad mínima de quince años cumplidos a más tardar el día de la prematricula. En este programa no podrán matricular jóvenes con edades superiores a los 18 años, salvo aquellos que hubieren estado previamente matriculados en este programa antes de cumplir esa edad.

e) **En atención a los niños y niñas de altas capacidades, el Ministerio de Educación Pública, les aplicará una prueba de aptitud para que puedan ingresar a la educación formal** con una edad menor a la establecida según el nivel correspondiente: entre los cuatro y cuatro años y menos de tres meses, entre los cinco y los cinco años y menos de tres meses, y entre los seis y los seis años y menos de tres meses. El objetivo de dicha prueba de aptitud será identificar si las características cognitivas, socioafectivas y psicomotrices del menor le permiten incorporarse y

desempeñarse con un grado mínimo de acierto en dichas áreas comprensivas del sistema educativo formal. (El resaltado es nuestro)

Estos instrumentos se aplicarán, como medida de excepción, a aquellos menores, que hayan sido previamente inscritos por sus padres o encargados para tal efecto, ante la Dirección Regional de Enseñanza respectiva”.

En razón de lo anterior, el reglamento vigente, establece la edad mínima de cinco años y tres meses cumplidos al 15 de febrero del curso lectivo que desea matricular para el ingreso al Ciclo de Transición de la Educación Preescolar.

En lo que respecta a la excepción establecida en el inciso e) esa misma norma, se permite hacer la excepción en cuanto a la edad, aclarando que para brindar la atención a los niños y niñas de altas capacidades, el Ministerio de Educación Pública, les aplicará una prueba de aptitud para que puedan ingresar a la educación formal.

No obstante, para la aplicación de la prueba de aptitud cada Director de centro educativo, dispone de un protocolo para el proceso de inscripción, asesoría y aplicación de pruebas de aptitud 2014, de acuerdo con la circular DVM-AC-029-2014 signada por la Viceministra Académica.

## **2. El Decreto Ejecutivo 31663 “Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes”**

Es menester hacer de su conocimiento que de conformidad con el Sistema Costarricense de Información Jurídica el Decreto Ejecutivo 31663 no se encuentra vigente.

SCI Sistema Costarricense de Información Jurídica

INICIO PGR SINALVEI PODER JUDICIAL HACIENDA CORTE IDRI AYUDA MAPA DEL SITIO

Buscar en artículos Artículos Fecha de la norma

Decreto Ejecutivo : 31663 del 24/03/2004

Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes  
(NO VIGENTE)

Datos generales:

Este emisor: Poder Ejecutivo  
Fecha de vigencia desde: 08/03/2004  
Versión de la norma: 5 de 5 del 09/09/2009

Datos de la Publicación:

Nº Gaceta: 47 del: 08/03/2004

Decreto Ejecutivo : 31663 (47 artículos)

Buscar en el contenido de la norma:

### 3. Del Principio de Legalidad

La Ley General de Administración Pública en el artículo 11 determina que:

"1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".

Asimismo, el Dictamen 475 del 19 de diciembre de 2014, emitido por la Procuraduría General de la República, en lo que interesa explica el principio de legalidad:

### **II Sobre el Fondo**

"...Por otra parte, y como es bien sabido, los entes públicos están sometidos a un régimen jurídico (conjunto de principios, normas e institutos) que difiere del común, dada su particularidad. Uno de los presupuestos esenciales de este régimen jurídico es el principio de legalidad.

Así las cosas, debemos afirmar que la Administración Pública está sometida al principio de legalidad. Con base en él, aquella sólo puede realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico (todo lo que no está permitido está prohibido).

En efecto, la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. (Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública)

Adicional a todo lo expuesto, la Sala Constitucional, en el voto N° 440-98, ha sostenido la tesis de que, en el Estado de Derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, "...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso – para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley,

que en este campo es casi absoluto (véase el voto n.º 440-98 de la Sala Constitucional)."

Así, los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídicos – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración..."

### **III. Conclusiones**

"...2.- Los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídicos – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración..."

En relación con lo ordenado en la normativa y dictamen transcritos, y apegados al caso concreto, esta cartera ministerial solamente puede realizar actos que estén autorizados en norma expresa, siendo que no existe precepto legal que autorice efectuar alguna excepción más que la citada en el inciso e) del Artículo 11 referido.

### **Conclusiones**

De lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

- a) Que reglamento vigente, establece la edad mínima de cinco años y tres meses cumplidos al 15 de febrero del curso lectivo que desea matricular para el ingreso al Ciclo de Transición de la Educación Preescolar.

- b) Que el reglamento permite hacer la excepción aclarando que para la atención a los niños y niñas de altas capacidades, el Ministerio, les aplicará una prueba de aptitud para que puedan ingresar a la educación formal.
- c) Que cada Director de centro educativo debe apegarse al protocolo para la aplicación de pruebas de aptitud 2014, de acuerdo con la circular DVM-AC-029-2014 signada por la Viceministra Académica.
- d) Que el Decreto Ejecutivo 31663 no se encuentra vigente, según el Sistema Costarricense de Información Jurídica.
- e) Que de acuerdo al principio de legalidad, esta cartera ministerial solamente puede realizar actos que estén autorizados en norma expresa.

Cordialmente,



**María Gabriela Vega Díaz**  
Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica



Realizado por: Licda. Laura Arce Chavarría, Asesora Legal 